



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2020. Al despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2019 00650 00**
Demandante: JENNIFER GONZÁLEZ AMAYA
Demandado: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

AUTO

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque esta agencia judicial no comparte las razones esbozadas por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio para no asumir el conocimiento del presente proceso, pues el citado Juzgado considera que no tiene competencia en razón a la cuantía; no obstante, este estrado judicial al realizar las operaciones aritméticas que comprenden la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, es decir, **\$16.562.320 de pesos**, por lo que debe impartírsele trámite de un proceso de primera instancia y no de única instancia, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

Entonces, advertida la falta de competencia es deber de la suscrita funcionaria proceder a declararla como lo señalara la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5848 del 30 de abril de 2019, radicación No. 84073 con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, providencia en la que rectificó su criterio precisando que en casos como el presente, la cuantía del proceso compromete la competencia funcional y por ende corresponde al Juez declararla de oficio o por vía de excepción. En efecto, en la citada providencia expuso la Corte:

"Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito (...)"

Ahora bien, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

El numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, que la cuantía se determinará

"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso, dispone que:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”.

Como se expuso al inicio de la providencia, efectuado el cálculo aritmético que comprende la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, constata el Despacho que la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, es decir, \$16.562.320 de pesos, como se explica a continuación:

La presunta relación de trabajo inició el 15 de agosto del año 2017 al 13 de abril de 2019; sin embargo, para el año 2017 el contrato de trabajo era indefinido, con un salario de \$1.000.000, según se relata en los hechos sexto y octavo de la demanda, respectivamente; y, para el año 2018 y 2019 era por obra y labor, donde devengaba un salario mínimo legal vigente correspondiente a cada año.

Pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo laborado en el año 2017, con base en el salario devengado	\$640.000
Pago del auxilio de cesantías, correspondiente al tiempo laborado en el año 2017, con base en el salario devengado	\$377.777
Pago de los intereses sobre las cesantías, correspondiente al tiempo laborado en el año 2017, con base en el salario devengado	\$17.125
Pago de la prima de servicios, correspondiente al tiempo laborado en el año 2017, con base en el salario devengado	\$377.777
Pago de la compensación por descanso remunerado, correspondiente al tiempo laborado en el año 2017, con base en el salario devengado	\$188.000
Pago de la indemnización por despido sin justa causa (comoquiera que en la demanda no hay fecha de la terminación de la obra o labor, el despacho hará la operación de 15 días de indemnización, de conformidad con el inciso 3 del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; con salario de 826.116)	\$414.000
Pago de la indemnización por no consignación de las cesantías, correspondientes al tiempo laborado en el año 2017 (del 15 de febrero de 2018, fecha en el que se causó la	\$13.966.667



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

<i>obligación al 13 de abril del año 2019, que fue la data de terminación del contrato de trabajo)</i>	
<i>Indemnización por falta de pago (de 14 de abril de 2019, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo al 17 de octubre de 2019, fecha de la presentación de la demanda; con salario de 826.116)</i>	\$5.079.111
TOTAL	\$21.060.457

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia y ante la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considera que lo procedente es proponer el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Laboral, Civil, Familia para que resuelva el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA frente a la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral, Civil, Familia, para que se resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

6f3687e6d9805bf510774304c5b64e954db15bb812569d9f50488a1729f23ba8

Documento generado en 21/07/2020 07:05:45 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

SECRETARÍA. La anterior providencia quedó notificado por anotación en estado **No. 032** del **22 DE JULIO DE 2020**, insertado en la página Web.

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959b8ff8b9a42c084da138e802a390f1b885f70a3f7c94043b99463954a246a8
Documento generado en 21/07/2020 02:51:00 p.m.